Esquel, 10 de marzo de 2021.

------<u>VISTOS Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------Estos autos caratulados, "S., C. A. c/ W., N., D. B., E., P., S. A. y PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Ordinario" Expte. nº 77/2019, en trámite recursivo ante la Cámara de Apelaciones de Esquel, a efectos de resolver la admisibilidad de las excusaciones de fs. 610 y 611.----------

------I.- De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que el Sr. Conjuez de Cámara designado Dr. C. Emilio Daher y el Sr. Juez de Cámara designado Dr. Gustavo Adolfo Difiori se excusaron de intervenir.----------

------Ambos lo fundamentaron en su amistad y relación profesional con el codemandado Escribano E. D. B..----------

------II.- En principio ha de tenerse en cuenta que las causales de excusación deben ser valoradas con estrictez a los efectos que no se vea perturbado el funcionamiento de la organización judicial.----------

------Debe adoptarse este criterio de interpretación restrictivo por tratarse de un mecanismo de excepción con supuestos taxativamente establecidos y dada la trascendencia y gravedad que el acto trasunta.----------

------Sin embargo este principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia.-

------Ahora bien, para que, en garantía de imparcialidad, un juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas; es decir exteriorizadas y apoyadas en datos específicos que permitan afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa; o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso particular, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al orden jurídico. ----------

------Por otro lado el apartamiento vulnera el principio de juez natural y perturba el funcionamiento de la organización judicial; sin perjuicio que la dimensión de la localidad de Esquel, determina que exista contacto personal entre la comunidad, y más aún, entre las personas de esta Ciudad, cuya actividad se vincula con el derecho, como es el caso entre los abogados y los escribanos.----------

------En virtud de ello estima esta Cámara que los fundamentos esgrimidos por los recusantes no constituyen basamento legal para la admisión de la

causal prevista en el inciso 9 del art. 17 CPCC.----------
------Debiendo destacar que la causal contemplada en dicha norma, sólo se considera fundada si el Magistrado tiene con alguno de los litigantes amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato, lo que en el caso aquí propuesto no se evidencia. ----------
------Por todo ello, las excusaciones de fs. 610 y 611 deben ser rechazadas. ---
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, integrada de conformidad a lo establecido por el Acuerdo Plenario 4899/20 y con los medios tecnológicos puestos a disposición por el Superior Tribunal de Justicia----------

----------RESUELVE----------

------1) Rechazar las excusaciones de fs. 610 y 611 deducidas por los Dres. C. Emilio Daher y Gustavo Adolfo Difiori.----------

------2) Establecer que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. Norberto Vázquez, C. Emilio Daher y Gustavo Adolfo Difiori.--
---

------3) Regístrese y notifíquese.----------
------La presente resolución es suscripta digitalmente por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

NORBERTO VAZQUEZ

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-